

AUTO N. 00134

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 01852 del 29 de junio de 2015**, en contra del señor **JUNIOR ALEXANDER VELÁSQUEZ ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.032.293, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **APTO 101 PUB**, ubicado en la Calle 24C No. 75 - 67 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

El citado acto administrativo fue notificado por aviso el día 17 de noviembre de 2015, previo envío de citación a notificación personal mediante el radicado 2015EE120524 de 06 de julio de 2015. Así mismo fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta Secretaría el día 11 de diciembre de 2015 y comunicado al Procurador Delegado para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios de Bogotá mediante el radicado 2015EE233655 de 24 de noviembre de 2015.

Mediante **Resolución 00876 del 29 de junio de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, impuso medida preventiva, consistente en suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por; un (1) pc, una (1) consola y dos (2) cabinas y/o cualquier tipo de fuente de emisión sonora, utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **APTO 101 PUB**, ubicado en la Calle 24C No. 75 - 67 de la Localidad

de Fontibón de esta ciudad, de propiedad del señor **JUNIOR ALEXANDER VELÁSQUEZ ROJAS**. El anterior Resolución fue comunicada a la Alcaldía Local de Fontibón mediante el radicado 2015EE120919 de 07 de julio de 2015.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través del **Auto 04171 del 19 de noviembre de 2020**, dispuso formular pliego de cargos en contra del señor **JUNIOR ALEXANDER VELÁSQUEZ ROJAS**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **APTO 101 PUB**, determinando lo siguiente:

*“(...) **Cargo Primero:** Por incumplir con la prohibición de generar ruido que traspase los límites de la propiedad ubicada en la calle 24C No. 75 - 67 de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, mediante el empleo de un (1) pc, una (1) consola y dos (2) cabinas, presentando un nivel de emisión de ruido en **76,6 dB(A)**, en **horario nocturno**, en un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **21,6 dB(A)** en donde lo permitido es de **55 decibeles** vulnerando el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, (compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015), en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.*

***Cargo Segundo:** Por tener en funcionamiento un establecimiento comercial susceptible de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública en un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, vulnerando el artículo 48 del Decreto 948 de 1995, (compilado en el artículo 2.2.5.1.5.7 del Decreto 1076 de 2015), en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006. (...)*

El anterior acto administrativo fue notificado por edicto, fijado el día 19 de abril de 2021 y desfijado el 26 de abril de 2021, previo envío de citación para notificación personal mediante radicado 2020EE207795 de 11 de noviembre de 2020.

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante el **Auto 04939 del 28 de octubre de 2021**, decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra del señor **JUNIOR ALEXANDER VELÁSQUEZ ROJAS**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **APTO 101 PUB**, y determinó lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el **Auto No. 01852 de 29 de junio de 2015 (2015EE114878)**, en contra del señor **JUNIOR ALEXANDER VELÁSQUEZ ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.032.293, propietario del establecimiento de comercio denominado **APTO 101 PUB**, registrado con matrícula mercantil No. 01962799 de 09 de febrero de 2010, ubicado en la Calle 24 C No. 75 - 67 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

PARÁGRAFO: De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar y practicar como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:

1. Incorporar los siguientes documentos obrantes en el expediente SDA-08-2015-1884:

- Concepto Técnico No. 01480 de 24 de febrero de 2015 (2015IE30953)
- Acta de visita del 6 de diciembre de 2014
- Reporte del sonómetro
- Certificado de calibración del sonómetro SOLO TIPO I 30158
- Reporte del uso del suelo para el predio generador
- Resolución No. 0876 de 29 de junio de 2015 (2015EE114879). (...)"

El anterior auto fue notificado por aviso el día 28 de febrero de 2022, previo envío de citación a notificación personal mediante el radiado 2021EE235126 del 28 de octubre de 2021.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 2 de La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

“(...) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)”

En lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión.** A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.*

***ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)*

***PARÁGRAFO.** Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación. (...)”*

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009 y, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 5, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO.** Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)”

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones” a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Conforme lo anterior, es preciso remitirnos al parágrafo segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8 que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante el **Auto 04939 del 28 de octubre de 2021**, se abrió a periodo probatorio el cual culminó el **12 de abril de 2022**, periodo en el cual se practicaron las siguientes pruebas:

- El Concepto Técnico 01480 de 24 de febrero de 2015, y sus respectivos anexos.
- Acta de visita del 6 de diciembre de 2014
- Reporte del sonómetro
- Certificado de calibración del sonómetro SOLO TIPO I 30158
- Reporte del uso del suelo para el predio generador
- Resolución 0876 de 29 de junio de 2015 (2015EE114879)

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de los alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior y con observancia de lo antes expuesto, esta autoridad ambiental ordenará dar traslado al investigado para que en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 parágrafo segundo de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada

por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Otorgar el término de diez (10) días contados**, a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, al señor **JUNIOR ALEXANDER VELAÁSQUEZ ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.032.293, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **APTO 101 PUB**, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el presente acto administrativo al señor **JUNIOR ALEXANDER VELÁSQUEZ ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.032.293, en la Calle 24C No. 75 – 65 y 75 - 67 de la Localidad de Fontibón y en la Carrera 95A No. 26 – 38 Sur, ambas de esta ciudad, con número de contacto 3112069231 y con correo electrónico juniorjralx@hotmail.com, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 o de conformidad con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de enero del año 2025



LUIS FRANCISCO ROJAS AFRICANO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE CPS: SDA-CPS-20242428 FECHA EJECUCIÓN: 27/12/2024

Revisó:

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 29/12/2024

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 07/01/2025

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES CPS: SDA-CPS-20242125 FECHA EJECUCIÓN: 29/12/2024

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 07/01/2025

Exp. SDA-08-2015-1884